



Carlos Arturo Espinosa Daza

Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia – Experiencia en Derecho Civil y Familia, Abogado Conciliador ~ Universidad Los Andes
- Especialista en Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás - Docencia y Pedagogía Universitaria ~ Universidad La
Gran Colombia - Maestría en Derecho de familia ~ Universidad Antonio Nariño

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Naturaleza del Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN AD VALOREN Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE BIENES INMUEBLES 2020 - 434

Demandantes: MARIA DOMINGA LOPEZ MONTAÑO, representada legalmente por Norma Constanza castellanos López, MARTHA ADILSA CASTELLANOS LOPEZ, CLAUDIA DEL PILAR CASTELLANOS LOPEZ, NILMA YESHENIA CARDENAS CASTELLANOS, en representación de Nilma Cecilia Castellanos López y NORMA CONSTANZA CASTELLANOS LOPEZ.

Demandados: JOSE ANTONIO CASTELLANOS LOPEZ Y PAULINA JACQUELINE CASTELLANOS LÓPEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, abogado en ejercicio con oficina en esta ciudad de Bogotá, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma y profesionalmente con la T.P N° 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho y por escrito dentro del término de ley **interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación**, contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 21 de septiembre de la misma anualidad, auto por medio del cual ordena seguir contando el término de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Sustento el recurso de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta el referido auto y el trámite procesal que se ha dado a las solicitudes de licencia judicial, se interpuso acción de tutela la cual fue radicada el día 23 de septiembre de 2022 conforme se evidencia en captura de pantalla que se anexa.

Por lo anterior, el día de hoy 10 de octubre de 2022 es notificado el fallo de la acción de tutela instaurada y en el cual la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., magistrado ponente DR José Antonio Cruz Suárez, manifiesta que: “ *En lo que respecta a las protestas constitucionales dirigidas en contra del JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., lo primero que cumple señalar es que si las quejas se encontraban en desacuerdo con el proveído dictado el 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso que presentó el profesional del derecho que las representa en dicha actuación, debieron utilizar el recurso de reposición (art. 3186 del C. G. del P.), medio que resultaba idóneo para exponer sus reflexiones a efectos de obtener la revocatoria o modificación de dicho proveído*”

Por lo que se procede a interponer el presente recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 21 de septiembre de 2022 toda vez que el término se vio interrumpido con la acción de tutela.

Con base igualmente en la parte considerativa del fallo de la acción de tutela No 11001221000020220100600, la sala considera que: *“miradas las cosas desde las prerrogativas ius fundamentales y el privilegio al derecho sustancial sobre las formas, las accionantes pueden solicitarle al juez que conoce del divisorio la concesión de dicha licencia, cuya competencia “no recae inexorablemente en el juez de familia (...) sino que el mismo funcionario de la causa civil puede definirla”, incluso, luego de superado el estanco procesal de presentación de la demanda, pues “pregonarse irremisiblemente que pasado ese instalamento se cierran las puertas para lograr la licencia en comento, lo que se consigue es dar fuerza a la irrazonable conclusión de que el único sendero a seguir es volver a presentar una demanda que viene transitando en el ámbito judicial desde hace un buen tiempo, lo que comportaría un mayor desgaste al aparato jurisdiccional que, en este específico y concreto asunto, en nada beneficia ni al Estado ni a los administrados.”*

En consideración a esto señor Juez, de manera respetuosa solicito se sirva reponer auto del 21 de septiembre de 2022 y en su lugar se sirva expedir las licencias previas que autoricen disponer de los bienes de MARIA DOMINGA LÓPEZ MONTAÑO y NIILMA CECILIA CASTELLANOS LÓPEZ, requeridas por su despacho en auto del 24 de febrero de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en fallo de tutela por considerar que esta competencia no recae inexorablemente en el juez de familia y puede ser solicitada a este despacho.

Agradezco su colaboración,

Anexo lo mencionado anteriormente,

De usted señor(a) Juez,

Cordialmente,



CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA
C.C. No. 19.328.569 de Bogotá
T. P. No. 65.770 del Consejo
Superior de la Judicatura

Generación de Tutela en línea No 1073206

2 mensajes

tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Para: apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, procesos.caed@gmail.com

23 de septiembre de 2022, 16:56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIABuen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1073206

Departamento: BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.Accionante: CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA Identificado con documento: 19328569
Correo Electrónico Accionante : procesos.caed@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICAAccionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE BOGOTÁ- Nit ,
Correo Electrónico: j03jefbla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO 25 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Nit ,
Correo Electrónico: flia25bl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Nit ,
Correo Electrónico: ccto41bl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:

Sentencia de Tutela

5. En lo que respecta a las protestas constitucionales dirigidas en contra del **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, lo primero que cumple señalar es que si las quejas se encontraban en desacuerdo con el proveído dictado el 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso que presentó el profesional del derecho que las representa en dicha actuación, debieron utilizar el recurso de reposición (art. 318⁶ del C. G. del P.), medio que resultaba idóneo para exponer sus reflexiones a efectos de obtener la revocatoria o modificación de dicho proveído.

Ahora, atendiendo a que se trata de personas de especial protección, el presupuesto de la subsidiariedad debe flexibilizarse, pero ello tampoco es bastante para impartir una orden de tutela al accionado, pues bien pueden las accionantes deprecar la licencia judicial echada de menos. En efecto, si bien el canon 408 del C. G. del P. dispone que, en ese tipo de asuntos puede pedirse desde la presentación de la demanda que *"el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia"*, y que por lo tanto éste *"deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda"*, en todo caso, miradas las cosas desde las prerrogativas ius fundamentales y el privilegio al derecho sustancial sobre las formas, las accionantes pueden solicitarle al juez que conoce del divisorio la concesión de dicha licencia, cuya competencia *"no recae inexorablemente en el juez de familia (...) sino que el mismo funcionario de la causa civil puede definirla"*⁷, incluso, luego de superado el estanco procesal de presentación de la demanda, pues *"pregonarse irremisiblemente que pasado ese instalamento se cierran las puertas para lograr la licencia en comento, lo que se consigue es dar fuerza a la irrazonable conclusión de que el único sendero a seguir es volver a presentar una demanda que viene transitando en el ámbito judicial desde hace un buen tiempo, lo que comportaría un mayor desgaste al aparato jurisdiccional que, en este específico y concreto asunto, en nada beneficia ni al Estado ni a los administrados"*⁸.